

**GUILLEM PROCURADORS**

Barcelona - Hospitalet de Llob.  
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38  
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA  
legal@guillemprocura.com

**N/REF: 2230158 NOTIFICADO: 19/12/2023**

**LETRADO:** ALFRED VENTOSA CARULLA  
T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO Nº 2 DE BARCELONA  
AUTOS: 224/23 APELACION  
CLIENTE: AJUNTAMENT DE AMPOSTA C/ DEPARTAMENT DE TERRITORI  
**CASSACIO Plazo 30 días Fine el 13/02/2024**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 678/2023 - Recurso de apelación contra sentencias nº 224/2023

Partes: AJUNTAMENT DE AMPOSTA

C/ DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA Y INSTITUT CATALÀ DEL SÒL

**SENTENCIA Nº 4149/2023 - (Secció: 755/2023)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Jordi Palomer Bou**

**Don Javier Bonet Frigola**

**Don Néstor Porto Rodríguez**

En la ciudad de Barcelona, a **18/12/2023**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 224/2023, interpuesto por AJUNTAMENT DE AMPOSTA, representado por el Procurador de los Tribunales JAUME GUILLEM RODRIGUEZ y asistido de Letrado, contra DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA representada y defendida

por el LLETRAT DE LA GENERALITAT y contra INSTITUT CATALÀ DEL SÒL, representado por el Procurador FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT y asistido de Letrada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola , quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 1 Tarragona dictó en el Recurso ordinario nº 259/2019, la Sentencia nº 274/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo. Sin costas."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante AJUNTAMENT DE AMPOSTA y apelada DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA Y INSTITUT CATALÀ DEL SÒL.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 5 de diciembre de 2023.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el AJUNTAMENT D'AMPOSTA, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 1 de Tarragona, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el AJUNTAMENT D'AMPOSTA, y acumulados, contra la Resolución del Conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, de 11 de abril de 2019, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director del INCASOL, de 23 de noviembre de 2018, por la que se aprobó definitivamente la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de reparcelación del polígono de actuación urbanística del Cementerio: Eixampla de l'Avinguda Aragonesa, del término municipal de Amposta, y

acumulados.

**SEGUNDO.-** En el recurso presentado, el AJUNTAMENT D'AMPOSTA considera que, contrariamente a lo apreciado en la Sentencia dictada en primera instancia, las cuotas de urbanización reclamadas se encuentran prescritas. Recuerda su naturaleza de obligaciones personales, y no tributarias, y por ello, indica que el plazo de prescripción debe ser el de 10 años, previsto en el artículo 121-10 del Libro Primero del Código Civil de Cataluña. A partir de lo anterior, afirma que el día inicial del cómputo o dies a quo, debe ser la fecha de recepción de las obras de urbanización por parte de la Administración actuante que en el supuesto de autos era el INCASOL (artículo 162 del Decret 305/2006), y que sitúa en el 6-8-2008, si bien las considera terminadas el 30-6-2008. En cualquiera de los casos, entiende prescritas la acción de cobro de las cuotas cuando el INCASOL aprueba y requiere de pago a la apelante. Finalmente, aclara que la publicación en diario oficial efectuada el 2-7-2018, no afectaría al AJUNTAMENT D'AMPOSTA, sino únicamente a los propietarios notificados por edictos, por el contrario, al ser el dies ad quem la fecha de la Resolución del Director del INCASOL de 23-11-2018, notificada al Ayuntamiento, habría operado la prescripción.

La representación procesal del INCASOL, formula oposición al recurso presentado, mostrando su discrepancia en cuanto al inicio del “dies a quo” del cómputo de la prescripción. Para el INCASOL, el día inicial debe ser aquel en el que tuvo lugar la cesión de la obra a favor del AJUNTAMENT D'AMPOSTA el 18 de julio de 2011, y sólo subsidiariamente, admite como “dies a quo” el 8 de agosto de 2008, afirmando que en este caso, tampoco habría tenido lugar la prescripción. En cuanto al “dies ad quem”, recuerda que el Ayuntamiento recibió el 4 de mayo de 2018 la notificación de la Resolución de 25-4-2018, con la que se aprobó inicialmente la cuenta de liquidación definitiva, y que nuevamente la recibió el 10-5-2018, además el 21-6-2018, se publicó en el BOE y DOGC. Finalmente, el 8-6-2018, el Ayuntamiento formuló alegaciones a la Resolución de aprobación inicial de la cuenta de liquidación provisional.

Finalmente, la ADVOCADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, considera correcta la fecha de inicio del cómputo de la prescripción adoptada por la Sentencia apelada en base a lo dispuesto en los artículos 162 y 169 del Decret 305/2006, esto es, el 6-8-2008. Y en cuanto a la fecha final, recuerda que la Resolución del Director del INCASOL de 25-4-2018, por la que se aprueba inicialmente la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación, consta notificada al Ayuntamiento de Amposta el 10-5-2018, habiendo presentado un escrito de alegaciones el 11-6-2018, por lo que no habría transcurrido el plazo de prescripción de 10 años. Finalmente, y a mayor abundamiento, recuerda que con posterioridad al acta de recepción de la obra urbanizadora, el INCASOL, como

Administración actuante, tuvo que realizar nuevas obras exigidas por el AJUNTAMENT D'AMPOSTA para aceptar la cesión de la urbanización, que a la vez exigió la paralización del procedimiento de cobro de las nuevas cuotas de urbanización resultantes, y que todas las nuevas obras realizadas con posterioridad al acta de recepción de 6-8-2008, eran necesarias para que pudiera culminar la cesión al AJUNTAMENT D'AMPOSTA de conformidad con el artículo 169 del Decret 305/2006. De todo lo anterior concluye que habrían tenido lugar actos del AJUNTAMENT D'AMPOSTA que habrían interrumpido la prescripción, a partir de los que debería comenzar a contar de nuevo la misma.

**TERCERO.-** Como bien expone la Sentencia apelada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha sostenido que las cuotas de urbanización son un ingreso público, pues el urbanismo es un servicio público, cuyo fundamento jurídico es la obligación legal urbanística que tienen los propietarios afectados, de costear la urbanización del sector en el que se encuentran sus fincas, obligación que forma parte del Estatuto urbanístico de la propiedad del suelo, y que el coste de las obras de urbanización está vinculado a las plusvalías generadas por la actuación urbanística que beneficia a los propietarios afectados. En definitiva, que son una carga finalista en cuanto que su importe está afectado a un fin y destino concreto, tienen carácter obligatorio y no pueden ser objeto de exenciones, bonificaciones ni límites cuantitativos (singularmente STS de 11 de noviembre de 2020).

Asimismo, ha sostenido que el hecho de que la cuota de urbanización tenga carácter público no implica que tenga naturaleza tributaria, pues no son una fuente de financiación más (en este caso municipal) para la prestación de servicios públicos o realización de obras públicas ni, en palabras de la Ley General Tributaria 58/2003 (artículo 4) su fin primordial es obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, ni son instrumentos de la política económica general, sino que las abonan los propietarios en cumplimiento de una obligación legal urbanística, la de costear la urbanización del sector en el que se encuentran sus fincas, que forma parte del Estatuto urbanístico de la propiedad del suelo. Y al tener naturaleza urbanística, la competencia para su regulación corresponde a las Comunidades Autónomas, que la mayoría de las veces las contemplan en disposiciones reglamentarias.

Con carácter general, nos dice el Tribunal Supremo también, que a falta de una previsión específica en la normativa urbanística sobre la prescripción de tales obligaciones haya de acudir al plazo general de prescripción de las acciones personales, que no tengan señalado un término especial, establecido en el art. 1964 del Código Civil, de quince años, que se

redujo a cinco años por la modificación efectuada por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Y en Cataluña, debemos estar al plazo decenal previsto en el artículo 121.20 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña, cuestión también pacífica entre las partes.

La problemática que enfrenta a las partes es la relativa al cómputo del plazo de prescripción. En concreto, cual debe ser, en el caso que nos ocupa, tanto el “dies a quo” del cómputo, como el “dies ad quem” del mismo.

Sin embargo, antes de adentrarnos en el análisis de lo anterior, procede advertir que no tienen cabida en el marco del presente recurso de apelación, ni el planteamiento del INCASOL sobre el “dies a quo” cuando lo sitúa en el 18 de julio de 2011, ni el que, con carácter de argumento “ad maiorem”, plantea la ADVOCADA DE LA GENERALITAT, sobre la interrupción de la prescripción y, en consecuencia la determinación de un “dies a quo” distinto del que determina la Sentencia apelada con los siguientes términos “Per tant el correcte és iniciar el còmput des del dia 6 d’agost de 2008, en què es data l’acta de recepció de les obres”. Pues si tanto una parte como la otra no estaban conformes con la fecha determinada en el pronunciamiento judicial, lo que debieron hacer es apelar la Sentencia dictada. Al no hacerlo así, su posición procesal de partes apeladas, les impide que, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el AJUNTAMENT D’AMPOSTA, pretender modificar un pronunciamiento de la Sentencia que, para ellos, y en su propio beneficio, es inalterable.

**CUARTO.-** El artículo 162.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, establece que la liquidación definitiva de la reparcelación tiene lugar cuando concluye la urbanización y se ha producido la recepción de la obra urbanizadora por parte de la administración actuante. En el caso que nos ocupa, según se desprende de la documental que obra en los folios 184 y 185 de los autos de instancia, consistente en acta de recepción por el INCASOL de las obras de urbanización realizadas en el ámbito de la UA Cementiri-Av Aragonesa (polígono 1) de Amposta, la misma tuvo lugar el 6-8-2008, por lo que es correcta la fecha adoptada por la Sentencia de instancia.

En cuanto al “dies ad quem”, obra en el expediente administrativo (doc 8 del expediente administrativo formato CD), comunicación dirigida al AJUNTAMENT D’AMPOSTA de que el 25-4-2018, la Dirección del INCASOL aprobó inicialmente la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del PAU 1 del Cementerio: Eixample de l’Avinguda Aragonesa, informando que el documento obra en el expediente, su importe definitivo y el de

la liquidación. Asimismo, se informa del lugar donde se puede consultar el expediente e incluso se establece una dirección web donde poder efectuar la consulta, que en la transmisión electrónica es en realidad un enlace.

El documento, se firma en fecha 9-5-2018, y si bien es cierto que no consta fecha de su notificación efectiva al AJUNTAMENT D'AMPOSTA, dicha Corporación municipal, presenta escrito de alegaciones a la Generalitat de Catalunya en fecha 8-6-2018 (doc 46 del expediente formato CD), fecha que debe tenerse como fecha final de cómputo o “dies ad quem” al darse el Ayuntamiento por notificado, sin embargo, la Sentencia apelada adopta como fecha final el 2-7-2018 en que se publica en el BOE, que por ser más favorable para el interesado y apelante, debe tomarse en consideración por este Tribunal, sin que en ningún caso pueda considerarse prescrito el derecho a practicar la liquidación de las cuotas urbanísticas derivadas del Proyecto de reparcelación del polígono de actuación urbanística del Cementerio: Eixampla de l'Avinguda Aragonesa, del término municipal de Amposta, con lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

**QUINTO-** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las mismas a la parte recurrente, si bien teniendo en cuenta las características del presente pleito, en uso de la facultad que a este Tribunal otorga el apartado 4 del mismo precepto, procede limitar las mismas a la cantidad de 2.000€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el AJUNTAMENT D'AMPOSTA, contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 1 de Tarragona.

**2º.- IMPONER** a la parte recurrente, las costas del presente recurso de apelación, si bien limitadas a la cantidad total de 2.000€ por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.